

Expediente: 1392/09

Carátula: **ROJO SILVIA ALICIA Y OTROS C/ SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L. Y S.A. SAN MIGUEL AGICIF S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/02/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IBARRA, FERNANDA VERONICA-ACTOR

90000000000 - SUAREZ, MARISA GRACIELA-ACTOR

90000000000 - DIAZ, SERGIO MIGUEL ANGEL-ACTOR

90000000000 - TORRES, DARDO FRANCISCO-ACTOR

20279616163 - CASTRO, ANALIA SANDRA-ACTOR

90000000000 - TERRAZZINO, NOEMI GLADYS-PERITO CONTADOR

90000000000 - GAMBARTE, HECTOR EDUARDO-ACTOR

90000000000 - FUNES, CARLOS ALFREDO-ACTOR

90000000000 - MIALE, MARCELO GABRIEL-ACTOR

90000000000 - MIALE, MARTA RAMONA-ACTOR

90000000000 - ROMANO, EDGAR FABIAN-ACTOR

90000000000 - ROMANO, LUIS FERNANDO-ACTOR

20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F., -DEMANDADO

20082857894 - S.A. SAN MIGUEL A.G.C.I Y F., -DEMANDADO

20279616163 - ROJO, SILVIA ALICIA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235170834 - SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA S.R.L., -DEMANDADO

20279616163 - DIAZ, ELIZABETH SOLEDAD-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1392/09



H103024250920

JUICIO: ROJO SILVIA ALICIA Y OTROS VS SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL Y SA SAN MIGUEL AGICIYF S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1392/09

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “ROJO SILVIA ALICIA Y OTROS VS SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL Y SA SAN MIGUEL AGICIYF S/ COBRO DE PESOS. EXPTE: 1392/09”, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Se apersonan los letrados Víctor Juan Marcos y Carlos Federico López Marcos, en representación de Silvia Alicia Rojo, Dardo Francisco Torres, Sergio Miguel Ángel Díaz, Analía Sandra Castro, Fernanda Verónica Ibarra, Elizabeth Soledad Díaz, Héctor Eduardo Gambarte, Carlos Alfredo Funes, Marisa Graciela Suárez, Luis Fernando Romano, Edgar Fabián Romano, Marcelo Gabriel Miale, Marta Ramona Miale.

En tal carácter, promueven demanda en contra de **SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL**, con domicilio en Av. Sarmiento 933 y de **SA SAN MIGUEL AGICIF**, con domicilio en calle

Lavalle N° 4001, por el cobro de pesos en concepto de escalafón por antigüedad (CCT 271/96, Resolución Nro. 7 de DNNC, del 04/02/97), con más sus intereses, gastos y costas, conforme planilla anexa.

Expresan que los actores que ingresaron a prestar servicios, bajo las órdenes de la demandada Servicios Agroindustriales del Noa SRL, como trabajadores de temporada en las fechas y con la categoría laboral que se consignan.

Señalan que, desde el inicio de la relación, fueron asignados a una empresa usuaria de mano de obra y codemandada en la presente Litis, SA SAN MIGUEL AGICIYF donde, en forma ininterrumpida, cumplen un horario de trabajo de 8 horas diarias en turnos rotativos, percibiendo una remuneración que se les liquida en forma quincenal.

Señalan que, el CCT 271/96 y las resoluciones vigentes de la Dirección Nacional de Negociaciones Colectiva, que integran el plexo normativo de aplicación en la actividad citrícola (cosecha y empaque), en la provincia de Tucumán, fijó en fecha 10/12/96 un adicional correspondiente a escalafón del 1 %, por cada año de antigüedad a favor de las personas, comprendido en las planillas salariales. Indica que, no obstante, la plena vigencia de la CCT, las demandadas no hicieron efectivo el pago del adicional por escalafón por antigüedad.

Destacan que, la entidad sindical UATRE, en representación de los trabajadores de la actividad, interpuso denuncia por la SET de la provincia, dando origen al Expte. 0559/181-U-05 y Expte. 4643/181- UATRE-06, resolviendo mediante asesoría letrada del organismo la procedencia del pago del adicional escalafón por antigüedad.

Refieren que la codemandada SA SAN MIGUEL AGICIF, es responsable solidaria como empresa usuaria de la mano de obra en especial frente a la normativa de la LCT arts. 29, 29 bis y 30.

A fs. 428 acompañan planilla de rubros reclamados, en concepto de escalafón por antigüedad, de los actores: Silvia Alicia Rojo, Sergio Miguel Ángel Díaz, Analía Sandra Castro, Fernanda Verónica Ibarra, Elizabeth Soledad Díaz, Héctor Eduardo Gambarte, Carlos Alfredo Funes, Marisa Graciela Suarez, Luis Fernando Romano, Edgar Fabián Romano, Marcelo Gabriel Miale, Marta Ramona Miale.

RECURSO: Se presenta el letrado Bernardo A. Taboada como apoderado de la demandada Servicios A. del Noa SRL, conforme poder general agregado.

Plantea recurso de revocatoria y apelación en subsidio, a los decretos que intiman a adjuntar documentación, ya que no especifican a que documentación se refiere, como así también por haberse ordenado el sorteo de un perito, sin que su parte conozca el cuestionario propuesto de manera antelada.

Se presenta a fs. 434 el letrado Bernardo A. Taboada como apoderado de la demandada Servicios A. del Noa SRL, y denuncia defecto de la demanda, refiriendo que no determinaron la antigüedad, siendo que los actores revisten la categoría de trabajadores de temporada.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA SA SAN MIGUEL AGICIYF: Se presenta el Dr. Jorge Guillermo Soraire en representación de SA SAN MIGUEL AGICIYF. Contesta demanda, negando cada uno de los hechos que no fueran objeto de su reconocimiento.

Niega fecha de ingreso de los actores, bajo las órdenes de Servicios A., que desde el inicio de la relación fueran asignados a la Empresa SA SAN MIGUEL AGICIYF.

Asimismo, niega remuneración y jornada.

Niega carácter de trabajadores de temporada de los actores.

Sostiene, respecto al reclamo por el escalafón, que la determinación de si se encuentra, o no, homologado exige un análisis de un hecho que es determinante a los fines de aclarar tal contradicción.

Este hecho es el Acta Acuerdo firmado en el año 2008, en el que las partes intervinientes, y como consecuencia de los reclamos de los trabajadores por el rubro escalafón, incorporaron al CCT N° 271/96, dicho ítem, entendiéndolo que el mismo no había sido incluido anteriormente.

Expresa que, en el marco de la Ley 14.250 las partes modifican el texto del CCT que rige la actividad incorporando una cláusula que no existía hasta ese momento, beneficiando a los trabajadores al reconocerles a partir del año 2008 el ítem escalafón.

Esta conducta debe entenderse en el sentido de que el rubro escalafón nunca fue incorporado dentro del texto Convenio Colectivo, no pudiendo crear derechos a favor de los trabajadores por cuanto nunca fue operativo. Dice que, tal es así que, el rubro escalafón, no solo no se encontraba previsto en el texto del CCT 271/96, sino que tampoco fue incorporado luego de la actualización del mismo en el año 1999.

Indica que, en realidad, el escalafón por antigüedad es un concepto que históricamente se abonó a los empleados permanentes de la empresa SA SAN MIGUEL cuya antigüedad es anterior a la sanción de la Ley 23.808, disposición del año 1989, que apartó a la actividad de empaque y cosecha del Régimen Nacional del Trabajo Agrario, sistema éste en que si existe la aplicación de tal bonificación. Luego de la entrada en vigencia de la Ley 23.808, las actividades de empaque y cosecha de citrus quedaron reguladas por la LCT, la cual es complementada por la Ley 14.250 y el respectivo CCT 271/96, disposiciones que no contemplan el escalafón por antigüedad.

Enfatiza que, el sustento mediante el cual los actores reclaman el pago del 1% por cada año de antigüedad, resulta del acta de fecha 10/12/96, la cual, para que tenga operatividad es necesario que hubiera sido homologada por el M.T.S.S., cosa que no ocurrió. Dice que, en el caso de sostener que la misma fue homologada, la vigencia de la cláusula se encuentra limitada en el tiempo, conforme surge del propio texto en el que dice que las condiciones salariales regirán a partir del 01/01/1997 hasta el 31/12/1998, es decir, tuvo un plazo de vigencia limitado.

Respecto al reclamo por escalafón, la determinación de si se encontraba, o no, homologado exige un análisis de un hecho que es determinante.

Este hecho es el acta acuerdo del 2008, en el cual incorporaron al CCT 271/96 el ítem escalafón, entendiéndolo que el mismo no había sido incluido antes.

Que la referencia realizada en este punto y sostenida en la contestación de demanda se encuentra corroborada por la reciente resolución ST 358/10 homologatoria del Acuerdo registrado bajo el N 417/10.

Esta resolución del Ministerio en su parte pertinente señala: ARTICULO 1°- Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la UATRE por la parte gremial y la ASOCIACIÓN TUCUMANA DEL CITRUS por la parte empleadora, obrante a foja 2 del Expte N°632.448/08 agregado como foja 23 al Expediente N° 632.529/08.

Refiere asimismo que, en fecha 22/7/08 las partes signatarias presentaron ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación el Acta Adicional suscripta en igual fecha incorporando el Art. 8 al acuerdo de fecha 01/04/08 transcribe el mismo.

Plantea prescripción respecto de los créditos que tuvieren origen con anterioridad al 3/6/2008.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL: Se apersona el Dr. Bernardo A. Taboada, en el carácter de apoderado de la firma demandada SERV. AGROIND. DEL NOA SRL.

En tal carácter, niega todos los hechos y el derecho invocado por los actores, como la documentación acompañada y/o su autenticidad, que no sea objeto de especial reconocimiento en este responde.

Manifiesta que los trabajadores se encontraban vinculados laboralmente con su mandante en el carácter de trabajadores de temporada, con regulación en la ley 23808, que modifica la ley 22248. Así dicha relación se encuentra sujeta a la LCT y al convenio de la actividad cítrica 271/96 de UATRE.

Que durante la temporada o zafra de limón los actores desempeñaron sus tareas en la planta de empaque de propiedad de la citrícola SA San Miguel AGICIYF.

Sostiene que, en relación al concepto de escalafón por antigüedad reclamado por los actores, no corresponde ya que el rubro no se encontraba vigente como integrativo de la estructura remunerativa del personal comprendido en el ámbito de aplicación del CCT 271/96, por el periodo por el que se formula el reclamo.

Que el reclamo por el rubro en cuestión se basa en un acta de fecha 10/12/1996, en la que se fijan pautas salariales y en su cláusula 4) se menciona la implementación del escalafón del 1% por cada año de antigüedad para los trabajadores comprendidos en las planillas salariales que se adjuntan a esa acta, con vigencia a partir del 1/1/97, no teniendo efecto retroactivo.

Este reclamo no resulta consistente por cuanto el acta que menciona no fue homologada por el Ministerio, y de tal manera no quedó incorporado dicho rubro en las cláusulas normativas y acuerdos salariales del convenio.

Que la resolución homologatoria a que hace referencia la parte actora, no se corresponde al acta acuerdo en cuestión.

Por otra parte, debe considerarse que por la resolución n° 340/99 emanada del Ministerio de Trabajo y homologatoria del texto ordenado del CCT 271/96, en la que se modificó la escala salarial, quedando fuera del convenio, entre otros, los ítems viático, escalafón, etc.

Para el rubro en cuestión recién comenzó su vigencia para el personal de temporada, de cosecha y empaque, en el mes de junio de 2008.

Que las partes signatarias del CCT 271/96 acordaron en fecha 22/7/2008 que los trabajadores mencionados, percibirán en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente al 1% por año de prestación de servicios de acuerdo a lo especificado por el art. 18 de la LCT y dicho adicional será abonado en forma quincenal y calculado sobre el salario básico de la categoría que corresponda a cada trabajador, el cual se hará efectivo a partir de junio de 2008.

Esta disposición fue incorporada al acuerdo salarial del 1/4/08 como cláusula 8).

Que a raíz de lo acordado en el acta adicional, su mandante abona el adicional por antigüedad a partir de la mencionada fecha y para el personal comprendido en los alcances de la referida acta.

De tal manera, los Exptes. citados por la parte actora y tramitados ante la SET se han tornado abstractos, no teniendo aplicación ni efecto alguno.

Impugna planilla de liquidación, ya que no se consignó la antigüedad de los trabajadores, quienes manifestaron ser trabajadores de temporada. La determinación de la antigüedad resulta esencial, en razón de que de acuerdo al convenio colectivo que se invoca, se establece el escalafón del 1% por año de antigüedad.

Asimismo, no especifican como llegan al resultado de la planilla.

APERTURA A PRUEBA: En fecha 24/7/2017, se abre la causa a prueba por el termino de cinco días al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: A fs. 517 obra acta de la audiencia del art. 69 del C.P.L. celebrada el día 04 de junio de 2018, compareciendo el apoderado de los actores, Federico López Marcos, por Servicios A. del Noa SRL lo hace su apoderado Dr. Bernardo Taboada, no así la parte codemandada SA San Miguel, pese a estar debidamente notificada. No habiendo las partes llegado a ningún acuerdo, se procede a proveer las pruebas ofrecidas oportunamente y en cuaderno por separado.

INFORME DEL ACTUARIO: en fecha 31/8/20, la secretaría actuaría informa sobre la actividad probatoria de las partes.

ALEGATOS: mediante decreto de fechas 30/9/20 y 9/10/20, se agregan los alegatos de las partes.

AUTOS PARA SENTENCIA: En fecha 09/10/20, se ordena que, encontrándose los alegatos de las partes agregados, pasen los presentes autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

ACLARACIONES PRELIMINARES:

1) Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT (Ley 9531 y sus modificatorias), la presente sentencia será resuelta conforme dichas normativas; es decir, el CPL y la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de un juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

2) OTRA CUESTION que debe observarse es que, al interponer demanda, se consigna entre los actores, al Sr. Dardo Francisco Torres. Se aclara aquí que del mismo no se acompañó poder ni se realizó el efectivo reclamo, al no haberse incorporado al mismo en la planilla de liquidación efectuada a tal fin.

Entiendo por lo dicho, que el haber consignado su nombre en la demanda, obedece a un error material, no siendo parte el Sr. Dardo Francisco Torres de la presente demanda.

1. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES: Conforme los términos de la demanda y su responde, considero que corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos por las partes y, por ende, exentos de prueba, siendo estos:

1.1) La relación laboral entre los actores y la demandada Servicios A. del Noa SRL, reconocido por la propia empresa al contestar demanda;

1.2) La existencia de relaciones comerciales entre Servicios Agroindustriales del NOA SRL y S.A. SAN MIGUEL AGICIF;

1.3) El carácter de trabajadores por temporada de los actores;

1.4) En cuanto a la documental: la demandada SA San Miguel no refiere expresamente nada, limitándose a negar los hechos que no fueran de su expreso reconocimiento.

La demandada Servicios A. del Noa SRL, niega la documentación acompañada y/o su autenticidad, que no sea objeto de especial reconocimiento en este responde, sin efectuar negativa categórica.

Los actores por su parte, no realizaron ningún tipo de cuestionamiento a la documentación que fuera presentada oportunamente por las demandadas.

En este sentido cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos y que “En su responde, el accionado niega, en forma genérica, 'toda validez probatoria y autenticidad a la documentación acompañada por el actor con su demanda'. Por imperio del artículo 299, inciso 2°, primer párrafo, 'in fine' del C.P.C. y C. -de aplicación supletoria al fuero laboral-, el silencio, las respuestas evasivas o ambiguas, o la negativa meramente general en el responde, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Se subrayan los verbos, 'podrán' y 'tendrán', utilizados por la disposición legal, para destacar que en el caso de los hechos, es facultad del tribunal estimarlos como reconocidos, mientras que respecto a los documentos, el mandato legal es imperativo y si no se niega concreta y puntualmente, se los debe tener por auténticos” (CSJTuc., “Tula Domingo Venancio vs. Transporte Miglio S.A. s/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 219 del 31-3-1999). Se advierte entonces que, la genérica declaración de la demandada, no cumple con el requisito de negativa categórica que impone el art. 88 del CPL.”.* (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencias 544 del 09/05/17 y 318 del 04/05/2000).

En definitiva, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta clara en cuanto al *“deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica”* y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar, o bien, para el caso de la actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL, debe tenerse al o a los *instrumentos “por reconocidos”* (documentos que se atribuyen a la contraria); o bien: por *“recibidos”* (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley.

Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (*“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”*, art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

En ese contexto, concluyo que se debe tener “por reconocida” la documental que cada parte le imputa a la contraria, tal como lo indica la norma procesal antes mencionada. Así lo declaro.

1.5) Asimismo, considero corresponde encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada) y CCT 271/96, sobre lo que tampoco existe controversia entre las partes.

En la causa existe un litis consorcio activo facultativo. Así pues, serán considerados litigantes autónomos frente al contrario y tendrán libertad de deducción y de prueba, pero los actos de unos no beneficiarán ni perjudicarán al otro. No obstante, cuando los actos de uno produzcan efectos con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los otros (Art. 80 CPCC).

1.6) En la causa existe también un litis consorcio pasivo necesario (art.79 segunda parte CPCC) por la naturaleza de la relación jurídica controvertida ya que el accionante se considera legitimado para hacer valer en juicio la responsabilidad solidaria derivada del art. 30 LCT. En un litis consorcio pasivo necesario, los sujetos demandados son autónomos en sus deducciones y pruebas; sin embargo, frente al contrario forman en conjunto una sola parte, y los actos cumplidos por uno tienen efecto procesal respecto del otro (art. 81CPCC). Consecuentemente, con respecto a las pruebas deberá considerarse si se refieren a un hecho común (ello bastará para tenerlo por acreditado para todos), y si es un hecho individual se valorará la prueba producida para el litigante al cual esos hechos se refieren, sin perjuicio que lo acreditado por los otros litisconsortes pueda servir como un indicio de prueba.

2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

Considero puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos para poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre los cuales este tribunal deberá pronunciarse, conforme al Art. 265, inc. 5, C.P.C. y C (supl.), son las siguientes:

2.1) La procedencia, o no, del rubro escalafón por antigüedad, por el período reclamado por los actores;

2.2) Responsabilidad solidaria de la Sociedad Anónima San Miguel AGIClyF;

2.3) Excepción de prescripción liberatoria planteada por SA San Miguel;

2.4) Rubros y montos reclamados.

3. PLEXO PROBATORIO

Corresponde entonces, en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria obrante en autos es la siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Instrumental: constancias de autos en especial: escrito de demanda, resolución n° 57 de fecha 18/4/96 que declara homologada la convención colectiva de trabajo 271/96, acta acuerdo de fecha 10/12/96, resolución n° 07 que dispone homologar acuerdo de fecha 10/12/96 y tablas salariales con vigencia año 1997/1998, resolución n°340 de fecha 19/10/99 que declara homologado nuevos puntos del convenio, recibos de haberes.

Informativa: a fs. 530/586 contesta oficio el Ministerio de Trabajo.

A fs. 591/595 contesta oficio la SET.

Pericial contable: acumulada a la ofrecida por la demandada SA San Miguel: a fs. 629/632 (ofrecida por los actores) presenta pericia contable, la CPN Noemi Gladys Terrazino.

A fs. 634/639 adjunta pericia ofrecida por la codemandada.

A fs. 649/653 contesta observación la perito, contadora Noemi Terrazino, manifestando: *“se deja aclarado lo siguiente: donde dice julio 2018, debe decir julio de 2008, donde dice junio 2018, debe decir junio 2008.*

Realizare el cálculo de acuerdo a los recibos de haberes adjuntos en la demanda y de acuerdo a la antigüedad detallada en la respuesta de pregunta n° 2. se adjunta planilla anexa”.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA Servicios Agroindustriales del NOA SRL:

Instrumental: constancias de autos, en especial:

-Copia de acta acuerdo salarial de fecha 1/4/2008 del expte. 631997U-08, tramitado ante el Ministerio de trabajo, y agregada al Acta Acuerdo de fecha 01/04/2008.

-Recibos de haberes correspondientes a los actores.

Informativa: no producida

PRUEBAS DE LA CODEMANDADA SA San Miguel AGICIYF:

Constancias de autos: ofrece constancias de autos, en especial el escrito de demanda y contestación y toda la documentación favorable a su parte.

Informativa: no producida

4. PRIMERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, del rubro escalafón por antigüedad, por el período reclamado por los actores.

4.1) Controvierten los litigantes sobre la *procedencia del rubro escalafón por antigüedad*, por el período de tiempo reclamado en cada caso por los actores.

4.2) En la demanda, los actores expresan que ingresaron a prestar servicio bajo las ordenes de la demandada Servicios A. del Noa, como trabajadores de temporada en las fechas y con la categoría laboral que se consignan y que, desde el inicio de la relación, fueron asignados a una empresa usuaria de mano de obra y codemandada en la presente Litis, SA SAN MIGUEL AGICIF, donde, en forma ininterrumpida, cumplen un horario de trabajo de 8 horas diarias en turnos rotativos, percibiendo una remuneración que se les liquida en forma quincenal.

Señalan que, el CCT 271/96 de aplicación en la actividad citrícola (cosecha y empaque), en la provincia de Tucumán, fijó en fecha 10/12/96 un adicional correspondiente a escalafón del 1 %, por cada año de antigüedad a favor de los trabajadores.

Indican que, no obstante, la plena vigencia de la CCT, las demandadas no hicieron efectivo el pago del adicional por escalafón por antigüedad.

4.3) En el responde, la demandada Servicios A. del NOA SRL, sostiene que, el concepto de escalafón por antigüedad reclamado por los actores, no fue incluido en la redacción del CCT 271/96, por lo que no pudo generar derecho a percibirlo. Dice que tampoco fue incorporado en la ulterior modificación del mismo en el año 1999, de acuerdo a la resolución homologatoria N° 340/99 emanada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Señala que, recién el 01/04/08 se firma entre las partes representativas del sector, un Acta Acuerdo en la cual los signatarios incorporan el rubro escalafón por antigüedad al CCT 271/96, mortificándolo conforme lo prescribe la ley 14.250, aclarándose que el mismo se hará efectivo a los trabajadores a partir del mes de junio del año 2008.

4.4) Por su parte, la accionada SA SAN MIGUEL AGICIF manifiesta que, el rubro escalafón recién tiene operatividad a partir de junio de 2008, por el acuerdo celebrado entre UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus en el marco del CCT N° 271/96, que fuera homologado por Resolución N° 358/10, del Ministerio de Trabajo de la Nación. En efecto, de acuerdo al art. 8 del acuerdo, las partes

estipularon expresamente que “Este adicional se hará efectivo a los trabajadores a partir del mes de junio de 2008”. Esta conducta debe entenderse en el sentido de que el rubro escalafón nunca fue incorporado dentro del texto Convenio Colectivo, no pudiendo crear derechos a favor de los trabajadores por cuanto nunca fue operativo. Dice que, tal es así que, el rubro escalafón, no solo no se encontraba previsto en el texto del CCT 271/96, sino que tampoco fue incorporado luego de la actualización del mismo en el año 1999. Dice que, en el caso de sostener que la misma fue homologada, la vigencia de la cláusula se encuentra limitada en el tiempo, conforme surge del propio texto en el que dice que las condiciones salariales regirán a partir del 01/01/1997 hasta el 31/12/1998, es decir, tuvo un plazo de vigencia limitado.

4.5) Ahora bien, de la reseña analizada, considero que las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión resultan:

-A fs. 15 /21, se agregan copias de la **prueba documental** aportada por la parte actora con su escrito de demanda, consistente en: resolución n° 57 de fecha 18/4/96 que declara homologada la convención colectiva de trabajo 271/96, acta acuerdo de fecha 10/12/96, resolución n° 07 que dispone homologar acuerdo de fecha 10/12/96 y tablas salariales con vigencia año 1997/1998, resolución n°340 de fecha 19/10/99 que declara homologado nuevos puntos del convenio.

La documentación detallada, en todos los casos es emanada de tercero, y por tanto, la demandada no tenía obligación de impugnarla, quedando a cargo de la parte actora justificar su autenticidad.

Prueba informativa:

-Informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social-Delegación Tucumán del que surge:

a) A fs. 530 Resolución N° 57/96 SSRL, de fecha 18/04/96 que resuelve declarar homologada la convención colectiva celebrada entre la Asociación Tucumana del Citrus y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores.

b) A fs. 532 Acta acuerdo de fecha 10/12/96 adjunta al Expte 619464-U-96, celebrada entre los delegados paritarios del sindicato de UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus, de la que se desprende que: 1) se otorga a los trabajadores un incremento en concepto de productividad del 6%, que se adiciona al 9% ya existente, aplicándose a partir del 1 de enero de 1.997 (cláusula 1°); 2) a partir del 1/01/1998 hasta el 31/12/1998, dicho concepto se incrementara en 3% (cláusula 2°); 3) se establece el escalafón del uno (1%) por ciento por cada año de antigüedad, el que será de aplicación para los trabajadores comprendidos en las planillas salariales que se adjuntan, a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo (01/01/97) (cláusula 4°).

c) A fs. 533 Resolución N° 7/97 de fecha 04/02/1997, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (fs. 139/140), surge que:

VISTO el acuerdo obrante a fs. 6 y planillas salariales de fs. 7/18, Expte. 619.464/96, celebrado entre los representantes de la UATRE y de Asociación Tucumana de Citrus;

CONSIDERANDO: que los representantes acreditados en autos han estipulado incorporar a dicha convención las condiciones salariales que regirán a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31/12/1998

DISPONE: Declarar homologado el acuerdo obrante a fs. 6, y planillas salariales de fs. 7/8 del Expte. 619.464/96, celebrado entre la UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus, como parte integrante del CCT 271/96.

d) A fs. 535/539 Acta Acuerdo de fecha 22/06/1999, celebrada entre los delegados de la UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus, la que fue agregada al Expte. N° 619.464-U-96, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, prueba que se incorporaron modificaciones al CCT 271/96, en lo referente a las escalas salariales, fondos de gastos de sepelio (incorporándose el Art. 13° a la convención), la forma de percepción del Sueldo Anual Complementario. También se dejó aclarado las obligaciones previstas en la Ley 25.013, Arts. 17 Cctes., respecto de contratistas, cesionarios, subcontratistas, exhibiendo la documentación exigida por la legislación vigente y la necesidad de incorporar balanzas para controlar el peso por unidad (Art. 16°) y una mejor definición de los cortes de fruta, establecido en el punto 8 de la escala salarial. Sin embargo, de este acuerdo no surge ninguna alusión al rubro escalafón.

e) A fs. 540/546 Convenio colectivo 271/96 (texto ordenado, con modificaciones introducidas a partir de 01/05/99); donde igualmente, a fs. 543/546 se agrega lo que sería las “Escalas Salariales” del mismo, a partir del año 1999.

f) La resolución N° 547/548 emanada del SSRL (fs. 146/147), de fecha 19/10/99, refiere al acuerdo celebrado por UATRE y la ATC, en el marco del CCT N° 271/96, por el cual acordaron modificar algunos aspectos de las condiciones de trabajo y escalas salariales con vigencia por tres años desde su homologación.

g) (fs. 549/551) En fecha 27/04/2006, se dictó resolución 212, por la que se homologa el acuerdo celebrado entre UATRE y ATC, en el marco del CCT 271/96, por el cual se fija un promedio de remuneraciones en la suma de \$ 847,93 y un tope indemnizatorio de \$2.543,78, con fecha de vigencia al 1° de mayo de 2005.

h) Ejemplar del CCT N° 271/96 en su redacción original, homologado por Resolución N° 57 del 18/04/96, dictada por el Sr. Secretario de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

Se destaca que ninguno de los informes fue cuestionado en autos.

-El informe de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán (fs. 593/595) refiere que habiéndose solicitado la remisión de los Exptes. 0559/181-U-05, 4643/181-U-2006, se encuentran agregados al Expte. N° 1229/180-J-2009 y que fue remitido al juzgado en fecha 28/12/2009. Asimismo, informa que el Expte.2647/181-U-2008 no existe en los registros, y el Expte. 640/180-A-05 fue remitido al juzgado de conciliación y tramite de la VI Nom. en fecha 12/05/2010, agregado al Expte. N° 534/180-J-2010.

4.6) Por su parte, la demandada Servicios A. del Noa SRL, ofrece como prueba a fs. 656 las constancias de autos, en especial:

- Copia del acta adicional de fecha 22/7/2008 (fs. 479), celebrada ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, Expte. N° 619.464, por los representantes de la UATRE y de la Asociación Tucumana de Citrus, donde “acuerdan incorporar al Acta ACUERDO SALARIAL del 01/04/08, el punto que se consigna a continuación: “Art. 8: Las partes signatarias del CCT 271/96, acuerdan que los trabajadores permanentes y de temporada de la cosecha y de empaque comprendidos en la presente convención, *incorporan en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente al 1 (uno) por ciento por cada año de prestación de servicios, de acuerdo a lo especificado por el artículo 18 de la LCT, el cual se hará efectivo a los trabajadores a partir del mes de junio de 2008.*

- Copia del acta acuerdo salarial de fecha 01/4/2008 (fs.481).

- Recibos de haberes (fs. 70/426).

4.7) A fs. 537, la codemandada S.A. SAN MIGUEL AGICIF ofrece como prueba las constancias de autos en especial escritos de demanda y contestación de la misma; y la documentación que acompañan las partes, en especial la que fuera favorable a su parte.

4.8) En cuanto a la prueba pericial contable, ofrecida por la actora, se evidencia de las constancias en las actuaciones del cuaderno de prueba, que la misma fue producida acumulada a la ofrecida por la demandada SA San Miguel:

-A fs. 629/632 (ofrecida por los actores) presenta pericia contable, la CPN Noemí Gladys Terrazino.

-A fs. 637/639 adjunta pericia ofrecida por la codemandada.

-A fs. 649/653 contesta observación la perito, contadora Noemí Terrazino, manifestando: *“se deja aclarado lo siguiente: donde dice julio 2018, debe decir julio de 2008, donde dice junio 2018, debe decir junio 2008.*

Realizare el cálculo de acuerdo a los recibos de haberes adjuntos en la demanda y de acuerdo a la antigüedad detallada en la respuesta de pregunta n° 2. se adjunta planilla anexa”.

4.9) De la plataforma probatoria reseñada, puedo arribar a las siguientes conclusiones:

a) El CCT N° 271/96 (vigencia a partir del 18/4/96) comprende a todos los trabajadores que desarrollan sus tareas en las actividades de empaque y cosecha de citrus de la Provincia de Tucumán, es decir, a las actividades a que se refiere la ley 23.808.

Asimismo, la naturaleza del vínculo contractual entre trabajadores y empleadores comprendidos es la del trabajador de temporada; y quedan regidos por el referido CCT.

b) Dicho Convenio Colectivo, celebrado entre la Asociación Tucumana del Citrus (ATC) y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) fue homologado mediante Disposición N° 57 SSRL de fecha 18/04/96. En la misma se destaca que *“el convenio no prevé en su articulado un Capítulo sobre remuneraciones, instituto que las partes acordarán en una negociación posterior”*. A ello cabe agregar que el convenio **no prevé el adicional por escalafón reclamado en la demanda.**

c) En el acta de fecha 10/12/96, las partes signatarias del CCT N ° 271/96, acuerdan, según la cláusula cuarta: *“que se establece el escalafón del uno (1%) por cada año de antigüedad, el que será de aplicación para los trabajadores comprendidos en las planillas salariales que se adjuntan, a partir de la fecha de vigencia de este acuerdo (01/01/97), no teniendo efecto retroactivo”*.

Asimismo, su cláusula sexta, dispone que *“se adjuntan las pertinentes escalas salariales para su homologación, solicitando por ello las partes que la presente se eleve a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva”*. Por otro lado, también se prevé un incremento en concepto de productividad del 6%, que se adiciona al 9% ya existente, aplicándose a partir del 01/01/97. Y a partir del 01/01/98 y hasta el 31/12/98, dicho concepto se incrementa en 3% (cláusulas 1 y 2).

d) De los considerandos de la Resolución N° 07 del 04/02/97 se desprende que: *“los representantes acreditados en autos han estipulado incorporar a dicha convención (convención colectiva de trabajo N°271/96) las condiciones salariales que regirán a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1998”,* y dispone declarar homologado el acuerdo de fecha 10/12/96 -obrante en el expediente 619.464/96- celebrado entre UATRE y la ATC, como parte integrante del CCT N° 271/96.

e) Mediante acta de fecha 22/06/99; y escalas salariales las que fueran agregadas al Expte. N° 619.464-U-96 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, consta que *“los delegados de la UATRE*

y la Asociación Tucumana del Citrus solicitan la incorporación de las modificaciones al CCT N° 271/96”.

Del texto mismo del Acta Acuerdo (antes referida, resulta que: “Luego de tratativas orientadas a concretar modificaciones consensuadas respecto de algunas condiciones de trabajo como así también las escalas salariales del CCT N° 271/96 y que formarán parte del mismo, lograron concretar los puntos que más adelante se indican Seguidamente se hará mención y fundamentación solamente de los artículos que se agregan o modifican a la CCT N° 271/96, homologada oportunamente”.

En tal sentido, se incluye en el art. 13 del convenio, lo referente a fondos de gastos de sepelio y a la forma de percepción del sueldo anual complementario (art. 15); se dejan aclaradas las obligaciones previstas en la ley 25.013, arts. 17 y concordantes, respecto de contratistas, cesionarios, subcontratistas y/o empresas de servicios eventuales, respecto al cumplimiento de las disposiciones laborales y previsionales, exhibiendo la documentación exigidas por la legislación vigente (que se encuentra enunciada en el art. 14 del convenio); se hace referencia a la necesidad de incorporar balanzas para controlar el peso por unidad (art. 16) y a una mejor definición de los cortes de fruta, establecidos en el punto 8 de la escala salarial del convenio.

Igualmente, se agrega lo que sería el “texto ordenado” del CCT 271/96, y seguidamente están glosadas las “Escala Salarial” del mismo, a partir del año 1999 (fs. 544/546).

Se destaca que ni en el “acta acuerdo” ni en las “Escala Salarial” correspondientes al año 1999, figura contemplado el “Escala por Antigüedad”; ni tampoco está incluido (dicho escala) en el “Texto Ordenado” del CCT 271/96 (instrumento agregado a fs. 540/542).

En esta línea, con la **Resolución N° 340 de fecha 19/10/99** -Ref. Expte. N° 617.020/95 y agregados, se declara homologado el acuerdo celebrado por UATRE y la ATC, en el marco del CCT N° 271/96, por el cual acordaron modificar algunos aspectos de las condiciones de trabajo y escalas salariales con vigencia por tres años desde su homologación.

A su vez, la Resolución N° 212/2006 del MTESSyS, por la cual: a) se homologa el acuerdo celebrado entre UATRE y la ATC del expediente N° 627.697/05. y b) se fija el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio a los efectos del art. 245 LCT.

Conforme surge del acuerdo de fecha 14/07/05, se hace mención y fundamentación solamente de los artículos que se agregan y modifican a la CCT N° 271/96, homologado por Resoluciones SSRL N° 57/96, DNNC N° 07/96 y SSRL N° 340/99; considerando necesario proveer de ropa de trabajo al personal que se desempeña en la cosecha de citrus; dejar establecido en el CCT la institución del día del trabajador de la actividad del citrus; la aclaración de que los recibos de haberes deben ajustarse a lo normado por la LCT sobre el tema; el compromiso de ambas partes de colaborar por la definitiva erradicación del trabajo infantil y el trabajo irregular en la actividad.

En consecuencia, se modifican y agregan al CCT N° 271/96 los arts. 4 (ropa de trabajo personal del empaque y cosecha), 17 (jornal básico, el cual se regirá según lo normado por la LCT), 18 (día del trabajador del citrus), 19 (precio de maleta cosechada y caja embaladas) y 20 (recibos, contenido necesario).

Tanto de la publicación de la mencionada Resolución como del texto del Acuerdo homologado, da cuenta el ejemplar del Boletín Oficial (fs. 584). Se publican, asimismo, nuevas escalas salariales con vigencia a partir de esa oportunidad, **que no prevén el adicional por antigüedad.**

Es recién con la resolución 358 de fecha 19/03/2010, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, (que fue referida en la contestación de demanda de Servicios Agroindustriales del NOA SRL, y adjunta por la perito interviniente en autos, a fs. 634/636) **que homologa el acuerdo suscripto entre la UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus**, correspondiente al Exptes. 632.448/08 (fs. 479-481), en el marco de la Ley 14.250, por el cual las partes convienen que los trabajadores permanentes de temporada, de cosecha u de empaque comprendidos en el CCT 271/96, *percibirán en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente al 1% por año de prestación de servicios, a partir de junio de 2008, conforme surge del acuerdo de fecha 06/06/08.*

4.10) En consecuencia, de la lectura del Convenio Colectivo de Trabajo N°271/96 -tanto de su redacción original como del texto con las modificaciones introducidas a partir del 01/05/99, no surge que se encuentre previsto el concepto de adicional de escalafón, ni se hace referencia alguna al mismo. Tampoco se prevé en las escalas salariales en las que sí se incluye en concepto de productividad, acordado en fecha 10/12/96.

Si bien de este último acuerdo se prevé la incorporación del adicional del 1% hoy reclamado (cláusula cuarta), y homologado mediante Resolución N° 07 del 04/02/97, el mismo no fue incorporado al articulado del CCT N° 271/96, como sí ocurrió con las adiciones y modificaciones propuestas posteriormente y homologadas por Resolución del año 1999.

Cabe recordar que en el acuerdo de fecha 22/06/99 las partes signatarias consignan expresamente que *“se hará mención y fundamentación solamente de los artículos que se agregan o modifican a la CCT N° 271/6”* y luego destacan los conceptos remunerativos que vienen percibiendo los trabajadores indicando que se trata de *“básicos más productividad”*.

En ninguna oportunidad se menciona el rubro hoy reclamado por los accionantes. En igual sentido se expiden en el acuerdo de fecha 14/07/05, homologado mediante Resolución N° 212 del 2006, y en el del 18/04/07, homologado mediante Resolución N° 567 de fecha 01/07/08, en los que sí se prevén condiciones salariales más favorables a los trabajadores (adjuntándose las respectivas escalas) pero *no el adicional por antigüedad del 1%.*

De lo antes expuesto, se infiere que el concepto o rubro **“escalafón por antigüedad”** fue recién incorporado con la **resolución 358 de fecha 19/03/2010**, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, **que homologa el acuerdo suscripto entre la UATRE y la Asociación Tucumana de Citrus**, en el marco de la Ley 14.250, por el cual las partes convienen que los trabajadores permanentes de temporada, de cosecha u de empaque comprendidos en el CCT 271/96, *percibirán en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente al 1% por año de prestación de servicios, a partir de junio de 2008, todo lo cual surge del acuerdo de agregado a fs. 479/480.*

4.11) Fue en esa oportunidad -y no antes- cuando dicho adicional entra en vigencia; por lo tanto, DEBE EXAMINARSE CONFORME LOS RECIBOS DE SUELDO, incorporados al proceso, si se encontraba vigente en el periodo por el cual los accionantes formulan su reclamo por diferencias salariales, y en su caso, si se abonó o no el concepto escalafón.

Surge, conforme se constató de los mencionados recibos de haberes, que se les abonó a los actores el rubro escalafón, en los siguientes periodos: en coincidencia con lo determinado en la pericia al contestar observación (fs. 649/653).

Rojó Silvia Alicia: se abonó en julio 2008.

Díaz Sergio Miguel A.: se abonó en junio 2008, Julio 2008, agosto 2008.

Castro Analía Sandra: no tiene recibos de 2008 y no figura en la pericia, en los registros del año 2008.

Ibarra Fernanda Verónica: se abonó en junio, julio 2008, agosto 2008.

Díaz Elizabeth Soledad: no figura en la pericia, y no tiene recibos del año 2008.

Gambarte Héctor Eduardo: se abonó en junio, julio y agosto 2008.

Funes Carlos Alfredo: se abonó en junio 2008 julio y agosto 2008.

Suárez Marisa Graciela: no recibió pagos, y si figura según pericia en los registros del año 2008. Recibos fs. 299/309.

Romano Luis Fernando: se abonó en junio 2008 julio y agosto 2008.

Romano Fabián Edgar: se abonó en junio 2008, julio 2008.

Miale Marcelo Gabriel: se abonó en junio 2008, julio 2008.

Miale Marta Ramona: se abonó en junio, julio y agosto 2008.

Cabe recordar que, los actores, a fs. 460 y 468, al adecuar reclamo y contestar planteo de prescripción, manifiestan que el periodo reclamado es desde el 12/12/06 al 12/6/09.

Ahora bien, conforme la prueba pericial, la parte actora a fs. 610 al ofrecer la misma, solicitando al perito contador (que resultare sorteado), que informe fecha de ingreso y categoría, conforme registros de los actores por los años 2006, 2007 y 2008. Y que determine la suma en concepto de escalafón por antigüedad adeudada a cada uno de los actores conforme categoría y antigüedad determinada en punto anterior.

Con esto quiero evidenciar que, aun cuando los actores hayan manifestado que el reclamo es al mes 12/6/09, no resulta determinado que efectivamente hayan trabajado en el año 2009, siendo además que la antigüedad calculada por el perito, conforme documentación y registros del empleador, lo es hasta 2008 (por pedido de los accionantes).

Además de ello, los propios actores efectuaron su reclamo, sin probar si efectivamente prestaron servicio en el año 2009, siendo que resultaba necesario para determinar si correspondía o no concepto alguno en tal periodo.

Debían los propios actores proporcionar datos y pruebas de los periodos efectivamente trabajados, para que, luego de haber definido en el marco legal desde que fecha procede el pago del concepto escalafón, corroborar si efectivamente le correspondía a cada uno de los actores el pago del mismo, y en qué periodo, más aun cuando los actores resultan trabajadores de temporada, y el cálculo de antigüedad depende del periodo efectivamente trabajado.

En ese contexto de situaciones, y dadas las imprecisiones apuntadas, considero que el reclamo de diferencias por el concepto escalafón, carece de la claridad y de fundamentación suficiente, para ser admitido. Sobre el tema puntual, considero que el reclamo debe hacerse con una explicación clara y circunstanciada que permita -a la contraparte y al Juez- verificar las bases mínimas para el cálculo de las mismas, y el reclamo debe ser concretado en "*términos claros y precisos*" (55 inc. 5 del CPL). Esto último implica que -como mínimo- se debe denunciar e identificar correctamente los periodos reclamados, identificando los meses/años con claridad, brindando el punto de partida y último mes reclamado. Esta exigencia deriva de la garantía constitucional de defensa en juicio, ya que con esos mínimos recaudos (pero absolutamente necesarios), le permite a la contraria examinar y poder

controvertir el reclamo (e incluso ofrecer la prueba instrumental que intentará valerse en el proceso, al momento de responder la demanda).

Al respecto, agrego que este recaudo de forma, no solo está previsto en la ley ritual (como ya se mencionara), sino que constituye un elemento indispensable para que el Juzgador pueda analizar los términos precisos del reclamo, a fin de poder examinar y decidir fundadamente sobre la procedencia, o no, del reclamo, y en su caso, el monto y los períodos por el que procede.

Finalmente añadir que, si bien el periodo año 2008 tampoco fue especificado por los actores, resultado acreditado por la pericia practicada en autos, a instancia de partes y acumulada a tal fin, la cual no resultado impugnada, acreditando la misma la antigüedad de los actores hasta el año 2008, conforme vengo analizando.

La pericia determina a fs. 638, conforme registros y documentación del empleador, la antigüedad al año 2008 de los actores, surgiendo de la misma que **la Sra. Suárez Marisa Graciela si trabajo en el año 2008, de quien, si constan además agregados los recibos de haberes del año 2008, evidenciándose de los mismos que no recibió el pago del escalafón.**

En definitiva, y tal como se observó a lo largo de los párrafos anteriores, quedo probado que, el adicional por escalafón -insisto- **recién fue incorporado, al suscribir el acuerdo de fecha 22/07/08, resultando “exigible a partir del mes de junio de 2008”, acuerdo que fuera homologado mediante Resolución del 2010.** Fue en esta oportunidad, y no antes, que deviene obligatoria la aplicación de aquel convenio, en cuanto al pago del adicional.

En ese contexto probatorio, analizadas y valoradas las constancias probatorias agregadas a los autos, concluyo que solamente *debe prosperar la presente demanda, en los periodos que se especifican en la presente pero exclusivamente respecto de la actora Suarez Marisa Graciela, conforme fue examinado precedentemente, esto es, porque la Sra. Suárez Marisa Graciela: no recibió pagos (del concepto reclamado), y si figura según pericia en los registros del año 2008 (ver recibos fs. 299/309); siendo esta trabajadora, la única que justificó que se le adeuden los rubros reclamados, en el período cuya exigibilidad fue decidida en este pronunciamiento.* Los montos serán determinados en la planilla respectiva, que forma parte de la sentencia. Así lo declaro.

5. SEGUNDA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de S.A. San Miguel AGICIF.

Los actores en autos manifiestan que es responsable solidaria como empresa usuaria de la mano de obra en especial frente a la normativa de la LCT arts. 29, 29 bis y 30.

Dicho esto, haré una breve referencia a la norma invocada para pretender extender la responsabilidad de la empresa codemandada.

Con relación a la propuesta del actor sobre la aplicación del art. 30 de la LCT, debe recordarse que dicho artículo establece que: *“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa”.*

Advirtiéndolo que la demanda se circunscribe a la cuestión del reclamo por el concepto escalafón, debe entenderse que la aplicación de la solidaridad es la prevista en la parte del art. 30 LCT, la cual establece que *“El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”*.

Aclarados los puntos anteriores, me abocaré al análisis de la cuestión debatida, para lo cual corresponde traer a tratamiento las pruebas conducentes producidas por las partes.

Si bien la codemandada SA San Miguel no expresó directamente la efectiva prestación de servicios de los actores para su empresa, lo cierto es que de la contestación de demanda de su parte, se infiere la aceptación, advirtiéndolo que niega las fechas de ingreso, niega horarios, y posteriormente efectúa defensa del reclamo por el concepto escalafón, refiriendo la prescripción de los créditos con anterioridad al 03/06/08, como aceptación del reclamo por parte de los actores del tal concepto, pero cuestionando los periodos reclamados.

Asimismo, de las probanzas de autos, más precisamente de la pericia practicada en autos (fs. 632 donde), surge que contrató en forma real y efectiva con Servicios Agroindustriales los servicios de mano de obra de los actores para la tarea de empaque y cosecha, es decir relacionadas a las actividades propias y específicas que hacen al giro de la explotación de aquella en los términos del art. 30 LCT, teniendo en cuenta que el objeto es el cultivo y cosecha de frutas cítricas, empaque y su venta en el mercado, resultando en consecuencia que los actores durante toda la relación laboral, prestaron servicios en beneficio de la empresa Servicios A. del Noa SRL y en el establecimiento de propiedad de SA San Miguel, lo que torna aplicables las prescripciones del art. 30 LCT.

En ese contexto de situaciones fácticas (partiendo del reconocimiento de la contratación), cabe agregar que cuando el principal utiliza un agente que es, a su vez, una empresa, se encuentra comprendido en un supuesto de responsabilidad por el hecho del dependiente.

En tal sentido, en jurisprudencia que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso que *“La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el Art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales. A los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el Art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales”* De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido” sentencia de fecha 28/09/11.

Estamos aquí ante un caso de litis consorcio pasivo, en el que las obligaciones contraídas por la firma empleadora en el marco del contrato de trabajo, son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio (al que la ley no le atribuye el carácter de empleador, sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste) puede resultar alcanzado por la solidaridad que deriva de dicho artículo.

La ley admite en el artículo 30 LCT la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico, pero, exige que el titular de la empresa asuma una obligación de garantía respecto del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista.

La obligación de garantía no se encuentra limitada al pago de las obligaciones salariales, sino que se extiende a "las normas relativas al trabajo", incluyendo su extinción, es decir que abarca también

el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto.

Nuestra CSJT, en los autos “**Luna Julio Cesar Vs. Consorcio De Propietarios 25 De mayo 759 y Otro S/Cobro De Pesos**”, se expidió en relación: “*El artículo 30 la LCT, por su parte, legisla respecto a otros supuestos de relaciones triangulares, uno de los cuales es aquel en el cual se contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. En este caso, se impone al contratante principal el deber de exigir al contratista el cumplimiento adecuado de las normas relativas al trabajo contraídas por este último respecto de los trabajadores, y también ante los organismos de seguridad social y sindical; determinando, en caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del contratante principal y el contratista. La norma en análisis establece estrictos deberes a cargo del empresario principal para el caso que se configuren los presupuestos fácticos que contempla; cuyo incumplimiento activa su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores del contratista. Sin embargo, la ley no lo considera “empleador”, como en el caso del artículo 29 de la LCT, sino solamente responsable solidario*”.

En el caso de autos, quedo probado (reconocido) que existió una subcontratación de la demandada SA San Miguel de los servicios del actor brindados por Servicios A. del Noa SRL en los términos del art. 30 LCT.

Atento a ello, a los efectos de determinar si existe o no responsabilidad solidaria por los créditos reclamados por el actor, deberá analizarse previamente si la misma controló debidamente (como era su obligación), el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el actor.

El art. 30 en su última parte, establece que “El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

Tiene dicho la Jurisprudencia en relación, que la enumeración de las obligaciones que la norma establece en el segundo párrafo, no puede ser interpretada como taxativa, sino como meramente enumerativa, ya que la norma extiende la responsabilidad solidaria por toda la relación laboral y las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, y a las obligaciones de la seguridad social.

Por ello en el caso de autos, **la obligación del cumplimiento del pago del concepto escalafón, constituye obligación (de fuente legal) del empleador;** y en consecuencia debe considerarse como incluida entre las previstas en el art. 30 de la LCT y por ello sujeta al control de la empresa usuaria de los servicios prestados por la contratista.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto, habiendo quedado acreditado en autos el incumplimiento del pago del ítem escalafón (exclusivamente para la actora Suarez Marisa Graciela, conforme quedo resuelto en la primera cuestión), se torna operativa la responsabilidad solidaria de ambos accionados por los créditos reclamados por la actora Suarez Marisa Graciela, que se declaren procedentes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 30, 3° y 4° párrafo de la de la LCT.

En cuanto a los demás actores, al haber determinado que corresponde el rechazo de sus pretensiones, y no existiendo obligación alguna en cabeza del “*empleador principal*”, deviene abstracto el tratamiento de la “responsabilidad solidaria”, *debiendo absolverse a la misma*. Así lo declaro.

6. TERCERA CUESTIÓN:

INTERESES: Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en

la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica"* (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HÉCTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cívero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *"Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios"* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**,

encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/01/2023), será la **tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/01/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/01/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/01/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente

pronunciamiento. Así lo declaro.

PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre Marisa Graciela Suarez

Antigüedad p/el año 2008 s/pericia contable (fs630) 2 años

Cálculo Adicional por Antigüedad

Periodo Básico Antig. % actualiz.
Tasa pasiva Intereses Antigüedad
31/01/2023

1era Q Junio/08 \$ 841 \$ 171291,96% \$ 217 \$ 234

2da Q Junio/08 \$ 1.007 \$ 201286,40% \$ 259 \$ 279

1era Q Julio/08 \$ 913 \$ 181281,12% \$ 234 \$ 252

2da Q Julio/08 \$ 999 \$ 201275,89% \$ 255 \$ 275

1era Q Agosto/08 \$ 927 \$ 191271,67% \$ 236 \$ 254

2da Q Agosto/08 \$ 285 \$ 61266,85% \$ 72 \$ 78

Totales \$ 99 \$ 1.273 \$ 1.373

COSTAS: Atento al resultado arribado en la causa, corresponde que las costas se impongan a los actores en su totalidad. Ello en virtud del principio de la derrota, y entendiendo que los mismos resultan vencidos, ya que la demanda solo prospero por el reclamo de uno (1) solo de los trece (13) actores, pero además el porcentaje por el cual resulta procedente, es un resultado ínfimo, siendo el 3% del reclamo efectuado, y evidenciando además que los actores interpusieron su demanda de manera conjunta (por decisión propia y debidamente asesorados), en un solo escrito de demanda, de manera conjunta constituyendo un litis consorcio activo. Por todo lo expuesto, las costas serán impuestas a los actores en su totalidad, por resultar vencidos en el reclamo concretado en la forma indicada. Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 60% del monto actualizado de la demanda, cuyo total asciende a la suma de pesos \$15.719 al 31/01/2023 (Valor demanda: \$2.965 - %actualización 430,21% - Intereses: \$12.754). Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (del 60%), está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de pesos \$9.431.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por

los arts. 14; 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5480, corresponde regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Víctor Juan Marcos** por su actuación en la causa por la parte actora, en forma conjunta con el letrado Carlos Federico López Marcos, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$585 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actúe en la causa, prescindiendo de la actuación conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. En consecuencia le corresponde la suma de \$58.125 (\$75.000 más el 55% por el doble carácter = \$116.250 / 2). En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser meritado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.*" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Díaz Pereyra Raúl Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

2) Al letrado **Carlos Federico López Marcos**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en las tres etapas del proceso de conocimiento (actuando en forma conjunta con el Dr. Víctor Juan Marcos), el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia y por haber actuado en *forma conjunta* con el Dr. Víctor Juan Marcos, le corresponde la suma de \$58.125 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 2).

3) Al letrado **Bernardo A. Taboada**, por su actuación en la causa por la parte demandada (Servicios Agroindustriales del Noa SRL), como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$2.339 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble

carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$116.250 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado **Jorge Guillermo Soraire**, por su actuación en la causa por la parte codemandada (SA San Miguel ACICIF), como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$2.339 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, le corresponde la suma de \$116.250 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

5) A la **CPN Terrazino Noemí Gladys** por la pericia realizada fs. 637/639 en autos la suma de \$377 (4% s/base regulatoria conforme escala porcentual del art 51 del CPL).

Sin embargo, entiendo que dicha suma de dinero resulta notoriamente insuficiente, al punto de insinuarse como lesiva del **derecho a una “retribución justa”** por el trabajo profesional cumplido el cual además de tener carácter alimentario, goza de tutela constitucional.

Así las cosas, considero que en el caso de autos corresponde acudir, o tener en cuenta, lo previsto en el Art. 7 de la Ley N° 7897, correspondiente a la **ley de honorarios profesionales de los graduados en Ciencias Económicas** que expresamente dice: “*El Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán fijará periódicamente el monto de la consulta escrita de los profesionales en Ciencias Económicas que deberán percibir por su actuación profesional. En ningún caso los honorarios regulados por su actuación en el ámbito judicial y extrajudicial, podrán ser inferiores a tal monto*” por lo que se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia, **le corresponde la suma de \$87.200** (pesos ochenta y siete mil doscientos) (<https://www.cgcetucuman.org.ar/honorarios/>).

Así lo plantea la jurisprudencia que comparto: “*Le asiste razón a la recurrente, toda vez que la disposición del art. 7 de la Ley n° 7897 establece el mínimo legal para la regulación de honorarios de los profesionales en Ciencias Económicas, el cual no puede ser inferior a una consulta escrita fijada por su Colegio profesional. Como se desprende de las constancias de autos los montos resultan inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente, fijada por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. Por ello, y de conformidad a lo previsto en el art. 7 de la Ley n° 7897, se regularán honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia teniendo en cuenta dicha norma legal. Por lo que, se eleva el monto a la suma de \$23.370, para la perito contadora, que corresponde a una consulta escrita (valor en vigencia a partir del 1/4/2021 al 30/9/2021 por Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán de fecha 23 de marzo de 2021 <https://www.cgcetucuman.org.ar/honorarios-sugeridos-2/>).*” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - DE LA RIESTRA ZULMA ADRIANA Vs. CAJA DE SEGUROS SA (LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO) S/ COBROS - Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 10/05/2021 - Registro: 00061646-01).

Por ello:

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por Marisa Graciela Suárez, DNI 17.696.953, en contra de SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL NOA SRL, con domicilio en Av.

Sarmiento 933 y de SA SAN MIGUEL AGICIF, con domicilio en calle Lavalle N° 4001, por la suma de **\$1.373 (pesos un mil trescientos setenta y tres)** por los periodos 1era y 2da quincena de junio, julio y agosto 2008, correspondiente al reclamo formulado en concepto de escalafón por antigüedad (Convenio Colectivo de Trabajo N° 271/96 - Resolución N° 7 de DNNC del 04/02/97), conforme lo considerado.

II. RECHAZAR la demanda, promovida por Silvia Alicia Rojo, DNI 14.135.209, Sergio Miguel Ángel Díaz, DNI 17.211.222, Analía Sandra Castro, DNI 20.571.957, Fernanda Verónica Ibarra, DNI 28.574.560, Elizabeth Soledad Díaz, DNI 27.651.090, Héctor Eduardo Gambarte, DNI 13,045,091, Carlos Alfredo Funes, DNI 22.283.963, Luis Fernando Romano, DNI 28.883.304, Edgar Fabián Romano, DNI 30.758.826, Marcelo Gabriel Miale, DNI 31.001.316, Marta Ramona Miale, DNI 29.225.688.

II.- COSTAS: conforme a lo considerado.

III.- HONORARIOS: Al letrado Víctor Juan Marcos le corresponde la suma de \$58.125 (pesos cincuenta y ocho mil ciento veinticinco); al letrado Carlos Federico López Marcos la suma de \$58.125 (pesos cincuenta y ocho mil ciento veinticinco); al letrado **Bernardo A. Taboada**, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta); al letrado **Jorge Guillermo Soraire**, la suma de \$116.250 (pesos ciento dieciséis mil doscientos cincuenta); y a la **CPN Terrazino Noemí Gladys** la suma de \$87.200 (pesos ochenta y siete mil doscientos), conforme a lo considerado.

IV.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

V.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (Art. 13 Ley 6.204).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/02/2023

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.